

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CENTRO MÉDICO DEL
TURABO, INC. H/N/C
HIMA SAN PABLO
CAGUAS

Recurrido

v.

TRIPLE-S SALUD, INC.

Peticionario

KLCE202300377

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2023CV00766

Sobre:
Cobro de Dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Bermúdez Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2023.

I.

El 27 de enero de 2023, el Centro Médico del Turabo, Inc., h/n/c HIMA San Pablo Bayamón (CMT), incoó acción en cobro de dinero contra Triple-S Salud, Inc., (TSS), bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil.¹ Solicitó que se condenase a TSS al pago de \$3,858.39 por concepto de los servicios médico-hospitalarios alegadamente brindados al paciente IMVV, beneficiario del plan Triple-S Advantage. Alegó que desde el momento en que el paciente acudió a procurar y recibir los servicios el 2 de octubre de 2018, CMT pasó a ser un proveedor de salud, lo que permite facturar y cobrar por tales servicios prestados hasta el 7 de diciembre de 2018.

Debidamente notificada de la causa de acción, TSS solicitó la conversión del procedimiento sumario a uno ordinario. El 2 de marzo de 2023, CMT se opuso al pedido de TSS, aduciendo que la

¹ *Infra.*

reclamación no era compleja y que TSS no necesita hacer descubrimiento de prueba alguno.

El 8 de marzo de 2023, mediante *Minuta Resolución*, notificada el 16, el Tribunal de Primera Instancia declaró “No Ha Lugar” la solicitud de TSS. En desacuerdo, el 10 de abril de 2023, TSS recurrió ante nos mediante *Petición de Certiorari*. Plantea:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL DENEGAR LA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO BAJO LA REGLA 60 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SUPRA, A UNO ORDINARIO, AUN CUANDO LA ALEGADA DEUDA NO ES LÍQUIDA NI EXIGIBLE, POR EXISTIR ENTRE LAS PARTES CONTROVERSIAS RESPECTO A SU CUANTÍA, LA CUAL ES PARTE DE UN PAQUETE DE RECLAMACIONES DEL DEMANDANTE-RECURRIDO, QUE EXCEDE LA CANTIDAD DE \$15,000.00 Y QUE REQUIERE DE UN AMPLIO DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

A su *Petición de Certiorari* unió una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Ese mismo día, acogimos su solicitud de paralización de los procedimientos y dimos plazo de diez (10) días a CMT para que compareciera a mostrar causa por la cual no debíamos expedir el *Auto de Certiorari* y revocar el dictamen recurrido.

El 10 de mayo de 2023, CMT compareció mediante *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari y Auxilio de Jurisdicción*. Nuevamente sostuvo que, no existe un reclamo sustancial que requiera realizar un descubrimiento de prueba y que la deuda reclamada es líquida y exigible. El 12 de mayo TSS replicó brevemente.

II.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada,² rectora de la figura de cobro de dinero sumariamente, dispone:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte

² 32 LPRA Ap. III, R. 60.

demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

Evidentemente, la aludida Regla 60,³ establece un procedimiento sumario para la adjudicación de reclamaciones dentro del límite de quince mil (15,000) dólares. Con ello se agilizan y simplifican los procedimientos, “para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”.⁴

Como requisitos esenciales para que pueda tramitarse un caso por la vía sumaria bajo el palio de la Regla 60, la parte demandante debe, además de cumplir con el requisito de notificación-citación, demostrar que la deuda cuyo pago reclama, es líquida y exigible. De lo contrario, el tribunal no puede atender todas las cuestiones litigiosas y dictar sentencia inmediatamente, bajo dicho procedimiento expedito. El análisis y adjudicación de estos factores requiere la mayor rigurosidad, en tanto y en cuanto, aspectos fundamentales que inciden el debido proceso de ley, tales como “el emplazamiento por edicto, la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, las reconveniones, la demanda contra terceros, entre otros, son preceptos incompatibles con esta herramienta sumaria”.⁵

Ahora bien, aun cuando en principio el pleito reúna las características esenciales para tramitarse por la vía sumaria y, de hecho, inicialmente sea incoado bajo el procedimiento sumario provisto por la Regla 60, nada impide, y hasta es imperativo, que

³ *Íd.*

⁴ *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002); J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803.

⁵ *Asoc. Res. Colinas Metro.*, 156 DPR, págs. 99–100.

pueda convertirse en un procedimiento ordinario.

Si bien la aludida conversión no es automática, una vez la parte demuestre, a satisfacción del tribunal, que tiene una reclamación sustancial o que el interés de la justicia así lo requiere, procede la conversión solicitada.⁶ De igual modo, "...en etapas posteriores podrá seguirse bajo el procedimiento ordinario, ya sea porque **el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba**, se tiene una reconvención compulsoria o se necesita añadir un tercer demandado, entre otras cosas.⁷ En palabras del Tribunal Supremo de Puerto Rico,

"...un litigio al amparo de la Regla 60 debe o puede convertirse al procedimiento ordinario: (1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; (2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal motu proprio tiene la discreción para así ordenarlo, y (4) cuando la parte demandante no conoce ni provee el nombre y la dirección del deudor".⁸

A raíz de la enmienda insertada a la Regla 60 por la Ley Núm. 98-2012, ahora el derecho de solicitar la conversión del procedimiento sumario a uno ordinario no pertenece únicamente a la parte demandante, sino que asiste a cualquiera de las partes.

III.

Con lo anterior como referente conceptual, examinemos el planteamiento esgrimido por el peticionario TSS. En su sustrato, TSS señala que el procedimiento inicialmente incoado por CTM bajo el palio de la Regla 60 de Procedimiento Civil,⁹ debe convertirse en un procedimiento ordinario, debido a que, primero, la alegada deuda no es líquida ni exigible, y segundo, debido a que la adecuada

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*, pág. 101.

⁸ *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito Puerto Rico v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 637- 638 (2020); *Río Mar Community Association, Inc. v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 108 (2021).

⁹ 32 LPRA Ap. III, R. 60.

adjudicación del pleito requiere de un amplio descubrimiento de prueba. Tiene razón. Veamos por qué.

Surge del expediente, que el CMT ha presentado aproximadamente noventa (90) demandas individuales, en distintas regiones judiciales. Las alegaciones contienen hechos y relaciones contractuales análogas entre las partes. Si bien el monto reclamado en cada demanda individual cae dentro de los límites establecidos en la Regla 60, su sumatoria asciende a más de \$689,211.00.

Como es usual en la industria de la salud, las reclamaciones contenidas en las demandas incoadas por CMT de forma individual, también han sido objeto de múltiples procesos internos de reconciliación desde el año 2019 y que incluye reclamaciones que comprenden periodos desde 2018 hasta el 2021.

Específicamente hablando, respecto al cobro por los servicios médico-hospitalarios brindados bajo el plan Triple S Advantage, CMT presentó factura ante TSS. Denegada la factura, CMT tuvo un término establecido por la regulación aplicable para presentar ajustes a las reclamaciones facturadas y así subsanar el defecto o deficiencia por la que TSS le denegó el pago. El trámite interno ordinario entre las partes, continua con un proceso de reconciliación ante la Unidad de Servicios Institucionales (USI).

En este caso, CMT solicitó con éxito, que la gestión de reconciliación se hiciera en bloques anuales, esto es, los miles de reclamaciones de 2018 se efectuaron de manera conjunta. Finalizado dicho proceso de reconciliación, CMT recurrió en dos (2) ocasiones a los Foros Apelativos de TSS, según preestablecido por las partes.¹⁰ Tras no lograr prevalecer en el Foro Apelativo de TSS,

¹⁰ Para el año 2018, la deuda reclamada por CMT fue de \$6,281,972.77. Como resultado del proceso de reconciliación, TSS determinó que, de dicha cuantía, sólo procedía el pago de dos millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil trescientos veinte y cinco dólares con setenta centavos (\$2,459,325.70). Llegó a esa conclusión, tras corroborar que CMT sometió para reconciliación miles de reclamaciones pagadas, duplicadas, facturadas inoportunamente, o sencillamente, porque el asegurado tenía otro plan médico primario. Como

CMT fragmentó su reclamo que se llevó internamente en bloque e instó aproximadamente nueve (9) decenas de demandas individuales.

Evidentemente, más que una simple reclamación de cobro de dinero de una deuda líquida y exigible, susceptible de adjudicarse mediante el procedimiento sumario de Regla 60, los reclamos de CMT frente a las alegaciones de TSS, contienen elementos complejos de incumplimiento de contrato, así como de la procedencia de las facturas de servicios alegadamente prestados. En específico, las alegaciones de TSS sobre los adelantos emitidos a favor de CMT, los pagos realizados, así como las denegaciones por parte de TSS al aplicar los términos contractuales entre las partes y las políticas aplicables, hace necesario llevar a cabo un procedimiento de descubrimiento de prueba, que permita adjudicar la controversia de forma justa. No cumple su propósito la Regla 60 de Procedimiento Civil, en casos como este, en el que es esencial llevar a cabo descubrimiento de prueba y potencialmente, presentar demandas, tales como la reconvenición, demanda contra tercero, entre otras.

Por tanto, creemos que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al considerar, que podía seguirse el trámite sumariamente pues las partes habían trabajado internamente la reclamación de CMT de manera individual. Aun si ello fuera correcto, la *Demanda* incoada en el Foro judicial no cumple con los elementos de liquidez ni simplicidad en los que se yergue el procedimiento sumario de la Regla 60.

Por el contrario, están presentes los requisitos para que el procedimiento iniciado bajo la Regla 60 se torne en uno civil ordinario, pues, existe controversia en cuanto a la cuantía, liquidez

resultado de dichos procedimientos extrajudiciales, TSS ha suscrito acuerdos de adelantos de pago a CMT, por aproximadamente cinco millones ochocientos mil dólares (\$5,800,000.00).

y exigibilidad de la alegada deuda; TSS aparenta tener una reclamación sustancial y con ello, el derecho a realizar descubrimiento de prueba; y constituiría un fracaso de la justicia el que una controversia contractual de esta envergadura continúe dilucidándose bajo el procedimiento sumario de la Regla 60.¹¹ El interés de la justicia exige que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *revoca* la determinación recurrida. Se deja sin efecto la paralización decretada y se ordena la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ 32 LPRA Ap. III, R. 60.